El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LA VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / MÍNIMO DURANTE 5 AÑOS AL MOMENTO DEL DECESO.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 002 de 16 de enero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 22 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **María Elisa Carmona Cardona**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500120190043301.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Elisa Carmona Cardona que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Jesús María Euclides Triviño Varela y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 9 de diciembre de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela falleció el 9 de diciembre de 2016; la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución SUB203942 de 31 de julio de 2018, en cumplimiento de una decisión judicial, reconoció a favor del señor Triviño Varela la pensión de vejez post mortem a partir del 22 de junio de 2013; entre ella y el señor Jesús María Euclides Triviño Varela se constituyó una unión marital de hecho que inició en el mes de junio del año 1991 y finalizó el 9 de diciembre de 2016, periodo en el que convivieron de manera continua e ininterrumpida; el 9 de octubre de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB305821 de 23 de noviembre de 2018.

Al contestar la demanda -págs.55 a 61 archivo 001 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no existen pruebas que demuestren que la señora María Elisa Carmona Cardona tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Jesús María Euclides Triviño Varela. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 22 de agosto de 2022, la funcionaria de primera instancia manifestó que se encontraba por fuera de todo debate que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela falleció el 9 de diciembre de 2016, fecha para la cual ostentaba el status de pensionado por vejez, tal y como quedó consignado en la resolución SUB203942 de 31 de julio de 2018 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al señor Triviño Varela, en cumplimiento de una decisión judicial, la pensión de vejez post mortem a partir del 22 de junio de 2013; dejando causada de esa manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

A continuación y luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que la señora María Elisa Carmona Cardona, en calidad de compañera permanente del causante, acreditó la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, razón por la que declaró que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Jesús María Euclides Triviño Varela, a partir del 10 de diciembre de 2016 y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas anuales.

Luego de determinar que ninguna de las mesadas generadas había sido cobijada por la prescripción, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la actora, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de diciembre de 2016 y la fecha de emisión de la sentencia, la suma de $62.615.642, ordenándole también el reconocimiento y pago de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de mesadas pensionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta aquella en que se produzca el pago de la obligación.

Autorizó a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones a favor de la demandante, indicando que su liquidación se efectuará en la oportunidad procesal correspondiente.

Inconforme con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien no existe ninguna discusión en que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, no es menos cierto que no hubo una adecuada valoración probatoria por parte de la *a quo*, pues de haberlo hecho correctamente, habría concluido que la señora María Elisa Carmona Cardona no acreditó el requisito de convivencia exigido para los compañeros permanentes en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que solicita la revocatoria integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para que en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas por la actora.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los elevados por la apoderada judicial de la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia emitida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita la señora María Elisa Carmona Cardona el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra por fuera de todo debate en el proceso, no solamente porque no fue objeto de apelación por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, sino también porque así se encuentra debidamente demostrado en el expediente, que: *i)* según se ve en el registro civil de defunción emitido por la Notaria Quinta del Círculo de Pereira -pág.18 archivo 001 carpeta primera instancia-, el señor Jesús María Euclides Triviño Varela falleció el 9 de diciembre de 2016; *ii)* en la resolución SUB203942 de 31 de julio de 2018 -págs.30 a 38 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones, en cumplimiento de una decisión judicial, reconoció la pensión de vejez post mortem al señor Jesús María Euclides Triviño Varela a partir del 22 de junio de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales.

Conforme con lo expuesto, no queda ninguna duda que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al ostentar el status de pensionado por vejez para el 9 de diciembre de 2016 cuando ocurrió su deceso; cumpliéndose así con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora, con el fin de acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la señora María Elisa Carmona Cardona solicitó que fueran escuchados los testimonios de Marta Inés Ríos Valencia, Blanca Nubia Gómez Osorio y Luz Marina Montoya Garcés.

La señora Marta Inés Ríos Valencia sostuvo que conoció a la señora María Elisa Carmona Cardona y al señor Jesús María Euclides Triviño Varela aproximadamente en el año 2011 cuando ella llegó al barrio los Alpes en Dosquebradas, siendo a partir de ese momento vecina de ellos, ya que ella vivía en la casa con el número 19-39 y ellos en la casa con el número 19-53, explicando que las casas eran una al lado de la otra; sostiene que con ellos vivían los dos hijos de la señora María Elisa, Javier Andrés y Tania Marcela con sus dos hijos, niños que el señor Jesús María consideraba como sus nietos; asegura que desde que los conoció hasta que el señor Triviño Varela falleció, ellos convivieron de manera continua e ininterrumpida, es decir, no existieron entre ellos separaciones; informa que el deceso del señor Jesús María se produjo por causa de un cáncer de próstata, indicando que antes del fallecimiento él estuvo hospitalizado, primero en el hospital Santa Mónica en Dosquebradas y luego fue trasladado al hospital San Jorge de Pereira en donde murió; señala que durante el tiempo que el causante estuvo hospitalizado, eran la señora María Elisa y su hija Tania Marcela quienes estaban pendiente de sus cuidados; expresa que en ese último tramo de la vida del señor Jesús María, se dio cuenta que él tenía tres hijas, todas ellas mayores de edad, que vivían en España, y solo una de ellas le enviaba dinero para ayudar con las necesidades que surgieron con su hospitalización, añadiendo que el hijo de la actora, Javier Andrés, quien trabajaba en construcción, ayudaba con la economía de la familia.

La señora Blanca Nubia Gómez Osorio manifestó que conoció a la familia conformada por Jesús María Euclides Triviño Varela, María Elisa Carmona Cardona y sus dos hijos Javier Andrés y Tania Marcela, en el año 2006 cuando ellos llegaron al barrio los Alpes en Dosquebradas donde ella vivía, explicando que en un principio ellos llegaron a una casa que era de propiedad de unas hermanas y que posteriormente, en la misma cuadra, se pasaron a vivir a otra casa, siendo ella (la testigo) vecina de la referida familia desde aquella época; indica que cuando los conoció el señor Triviño Varela aun trabajaba como vigilante en una empresa de carros, pero que al tiempo dejó de trabajar y empezó a realizar los trámites de la pensión, respondiendo ante pregunta efectuada por la *a quo*, que la pensión no la disfrutó el causante en vida; indica que el señor Jesús María murió porque tenía cáncer en la próstata, razón por la que tuvo que ser hospitalizado en el hospital Santa Mónica de Dosquebradas, del cual tuvo que ser trasladado al San Jorge de Pereira, en donde finalmente falleció, añadiendo que durante ese tiempo de hospitalización, quienes estuvieron pendientes de cuidarlo fueron la señora María Elisa y su hija Tania Marcela, pero indicando que desde España, las hijas del causante, ya mayores de edad, enviaban dinero para ayudar con los gastos adicionales que generó la hospitalización del señor Triviño Varela; afirma que durante el tiempo que conoció a la familia, esto es, desde el año 2006 hasta el 9 de diciembre de 2016 cuando él falleció, los compañeros permanentes nunca se separaron, pues siempre estuvieron conviviendo de manera continua e ininterrumpida.

La señora Luz Marina Montoya Garcés informó que es nuera de la señora María Elisa Carmona Cardona, ya que sostiene una relación sentimental con su hijo Javier Andrés desde el año 2008; a continuación, expuso que desde esa época conoce a la familia que conformaban su suegra y sus dos hijos Javier Andrés y Tania Marcela con el señor Jesús María Euclides Triviño Varela; manifiesta que cuando conoció a Javier Andrés, el señor Jesús María trabajaba como vigilante en una empresa de carros en Pereira, señalando que ella en varias oportunidades acompañó a Javier Andrés a llevarle el almuerzo, pero que a los pocos años él dejó de trabajar e inició los trámites de la pensión que no pudo disfrutar en vida; sostiene que desde que conoció a la familia, puede dar fe que su suegra y el señor Jesús María convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se produjo su deceso, añadiendo que en el año 2014 ella (la testigo) se fue a vivir con Javier Andrés a la casa familiar, ya que estaba en embarazo; informó que el señor Jesús María tenía cáncer de próstata, motivo por el que tuvo que ser hospitalizado para que le realizaran cirugía, pero que después de la intervención quirúrgica se agravó y tuvo que ser trasladado del hospital Santa Mónica en Dosquebradas al San Jorge en Pereira, estando aproximadamente dos meses hospitalizado hasta que falleció; dijo que durante ese periodo fueron su suegra y su cuñada quienes estuvieron pendientes de los cuidados del señor Jesús María, acotando que en esa época las hijas del señor Triviño Varela remitían dinero desde España para los gastos que generaba su hospitalización.

Conforme con lo expuesto por las testigos escuchadas al interior del proceso, quienes hicieron una exposición clara y diáfana frente a los hechos que les constaban, no queda ninguna duda en que la señora María Elisa Carmona Cardona y el señor Jesús María Euclides Triviño Varela existió una convivencia continua e ininterrumpida superior a los cinco años anteriores al deceso como lo exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; por lo que tiene derecho la accionante a que se le reconozca, en su condición de compañera permanente del señor Triviño Varela, la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de diciembre de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, como correctamente lo determinó la falladora de primera instancia; siendo del caso señalar que ninguna de las mesadas pensionales generadas a partir de esa calenda, se encuentran prescritas, al haberse iniciado la presenta acción el 7 de octubre de 2019, como se ve en el acta individual de reparto -pág.45 archivo 001 carpeta primera instancia-.

Así las cosas, en aplicación del artículo 283 del CGP, se procederá a actualizar el retroactivo pensional causado entre el 9 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2022, como se ve en la tabla que se incorpora a continuación.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2016 | $689.455 | 1,4 | $965.237 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 13 | $10.765.508 |
| 2020 | $877.803 | 13 | $11.411.439 |
| 2021 | $908.526 | 13 | $11.810.838 |
| 2022 | $1.000.000 | 13 | $13.000.000 |

**Total: $67.699.489**

De acuerdo con los resultados expuestos en la tabla, tiene derecho la accionante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2022, la suma de $67.699.489, motivo por el que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia proferida por la *a quo*, con el único objeto de actualizar la condena, como se anunció anteriormente.

Se autoriza a la entidad accionada para que descuente del retroactivo pensional generado, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como atinadamente lo ordenó la funcionaria de primer grado.

Como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, se confirmará la decisión emitida en primera instancia, consistente en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las mesadas pensionales hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“****CUARTO. A. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELISA CARMONA CARDONA la suma de $67.699.489, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2022.*

***B. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELISA CARMONA CARDONA, la indexación de cada una de las mesadas pensionales a partir de la fecha en que se han hecho exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR**en costas en un 100% en esta instancia a la entidad accionada, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado